

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS  
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TEEG-JL-03/2020

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, cuatro de septiembre de dos mil veinte.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declara procedente la aplicación del convenio de colaboración administrativa celebrado el seis de junio de dos mil trece entre el N2-ELIMINADO 54

N3-ELIMINADO 54 y este organismo jurisdiccional electoral, en favor de N4-ELIMINADO 1  
N5-ELIMINADO 1

**GLOSARIO**

<b><i>Audiencia</i></b>	Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas
<b><i>Convenio de colaboración</i></b>	Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el seis de junio de dos mil trece
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Dirección general</i></b>	Dirección General de Administración del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b><i>Ley burocrática local</i></b>	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios

**Ley electoral local**

Ley de Instituciones y  
Procedimientos Electorales para el  
Estado de Guanajuato

N6-ELIMINADO 54

**Tribunal**

Tribunal Estatal Electoral de  
Guanajuato

**Suprema Corte**

Suprema Corte de Justicia de la  
Nación

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1. Presentación del escrito inicial, reencauzamiento y turno.** El veintisiete de enero de dos mil veinte<sup>1</sup> se recibió en la presidencia de este *tribunal* el escrito de inconformidad del actor en contra de la *dirección general*. Mediante acuerdo del veintiocho del mismo mes, se reencauzó<sup>2</sup> como procedimiento laboral y fue turnado el doce de febrero a la segunda ponencia.

**1.2. Trámite.** El diecinueve de febrero<sup>3</sup> se radicó la demanda, el veinticinco se admitió<sup>4</sup> ordenando correr traslado a la parte contraria con copia del escrito y anexos para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, además, se citó a la celebración de la *audiencia*.

**1.3. Audiencia.** Se desahogó el diez de marzo<sup>5</sup>, las partes manifestaron desinterés en conciliarse por lo que inició la etapa de demanda y excepciones. El actor realizó manifestaciones, aclaraciones y modificaciones a su primer escrito agregando las documentales que estimó pertinentes, lo que conllevó su suspensión.

**1.4. Suspensión de actividades por contingencia sanitaria causada por virus SARS COV2 (COVID-19).** Se decretó el veinte de marzo<sup>6</sup> mediante

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que las fechas corresponden al año dos mil veinte salvo que se haga la mención correspondiente.

<sup>2</sup> Constancia visible en la hoja 000018 del expediente.

<sup>3</sup> Constancia visible en la hoja 000030 del expediente.

<sup>4</sup> Constancia visible en la hoja 000035 y 000036 del expediente.

<sup>5</sup> Constancia visible en la hoja 000048 a la 000113 del expediente.

<sup>6</sup> Constancia visible en la hoja 000119 del expediente.

Acuerdo de Pleno que consta en el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria Administrativa, con efectos a partir del veintitrés de marzo prorrogándose hasta el dieciocho de mayo.

**1.5. Contestación de demanda.** Se realizó el dos de junio<sup>7</sup> durante la *audiencia*, por el apoderado legal del *tribunal*.

**1.6. Acuerdo de admisión de pruebas.** El nueve de junio<sup>8</sup> se emitió el auto de calificación de las probanzas, admitiendo al actor las que acompañó a su demanda y escrito de ampliación o modificación, así como las ofrecidas y exhibidas durante el desahogo de la diligencia de ofrecimiento de pruebas. También las ofertadas y aportadas por el demandado durante la *audiencia*.

**1.7 Citación a las partes para oír sentencia.** Al no existir pruebas pendientes de desahogo y sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia de alegatos, formulados por las partes mediante escrito. Luego, siendo el momento procesal oportuno se citó a las partes para oír sentencia.<sup>9</sup>

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**2.1. Competencia.** Este organismo jurisdiccional es competente para conocer de la controversia en virtud de que el actor, empleado de este *tribunal*, pretende que se le reconozca la antigüedad que generó cuando laboró en el *poder judicial* con base en el *convenio de colaboración* suscrito entre las dos instituciones jurisdiccionales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 150, 163 fracción III, 166 fracciones II y III, 455, 466 de la *ley electoral local*.

**2.2. Requisitos de procedencia.** Por ser de estudio preferente corresponde verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de

---

<sup>7</sup> Constancia visible en la hoja 000128 del expediente.

<sup>8</sup> Constancia visible en la hoja 000163 a la 000165 del expediente.

<sup>9</sup> Constancia visible en la hoja 000309 del expediente.

la acción intentada<sup>10</sup> de cuyo análisis se advierte que la demanda resulta procedente en atención a lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** El actor tuvo conocimiento de la existencia del *convenio de colaboración* mediante el oficio TEEG-DGA-032/2020<sup>11</sup> de fecha veintidós de enero y presentó la demanda el veintisiete de enero<sup>12</sup>, por lo que su interposición fue oportuna conforme al artículo 460 fracción II de la *ley electoral local* y 104 de la *ley burocrática local*.

**2.2.2. Forma.** El escrito reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 459 de la *ley electoral local*.

**2.2.3. Relación laboral, legitimación, interés jurídico y personería.** El actor está legitimado para iniciar este procedimiento por la relación laboral que tiene con este *tribunal*.

Lo anterior, se desprende del N7-ELIMINADO 54

N8-ELIMINADO 54

También obra en el expediente la constancia laboral<sup>14</sup> que acredita la relación de trabajo que el actor tuvo N9-ELIMINADO 54 por lo que su legitimación e interés jurídico queda acreditado con el nombramiento citado supralíneas.

Probanzas que se valoran tanto en lo individual como en su conjunto en términos del artículo 466 de la *ley electoral local* y resultan útiles para

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 460 de la *ley electoral local* en relación con la tesis L/97 de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones.,su,procedencia,es,objeto,de,estudio,oficioso> y publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

<sup>11</sup> Constancia visible en la hoja 000017 del expediente.

<sup>12</sup> Conforme al sello de recepción visible en la hoja 000005 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable en la hoja 000102 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en la hoja 000092 del expediente.

acreditar su legitimación conforme al numeral 458 fracción I de la ley en cita, al ser el titular del derecho subjetivo presuntamente vulnerado.<sup>15</sup>

Se destaca que el actor promovió el procedimiento y nombró apoderada legal<sup>16</sup>, se le reconoció tal carácter mediante auto del tres de marzo<sup>17</sup> debido a que presentó carta poder en términos del artículo 127 de la *ley burocrática local*.

El demandado compareció a juicio a través de su apoderado legal exhibiendo para tal efecto copia certificada de la escritura pública N10-ELIMINADO 71<sup>1</sup> N11-ELIMINADO 71 en legal ejercicio en el partido judicial de Guanajuato, de donde se desprende que se le confirió poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades conforme a los artículos 2064, 2099 y 2100 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 2554 del Código Civil Federal.

Documentales que se valoran tanto en lo individual como en su conjunto y de manera integral con el resto de las pruebas y de conformidad con el artículo 466 de la *ley electoral local*, son útiles para acreditar la legitimación del *tribunal*, como el órgano emisor de los actos o determinaciones reclamadas, así como la personería de quien comparece en su nombre y representación en términos del numeral 458 fracción II.<sup>19</sup>

Por todo lo anterior, el juicio resulta procedente, en atención a que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad al artículo 460 de la *ley electoral local*.

---

<sup>15</sup> Artículo 458. Son partes en el procedimiento laboral: I. Los empleados administrativos y trabajadores auxiliares del órgano electoral que resulte afectado por el acto o resolución. Quedando exceptuados los servidores públicos que pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional, y.

<sup>16</sup> Consultable en las hojas 000041 y 000042 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en la hoja 000045 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable en las hojas 000054 a la 000059 del expediente.

<sup>19</sup> Artículo 458. Son partes en el procedimiento laboral: ...II. El órgano electoral administrativo o jurisdiccional emisor del acto o la resolución.

**2.3. Pruebas.** Durante la secuela procesal se ofrecieron, admitieron y desahogaron los medios probatorios tendentes a acreditar las acciones y excepciones de las partes, siendo los siguientes:

**2.3.1. De la actora.**<sup>20</sup>

1.- Copia certificada del *convenio de colaboración administrativa*;

2.- Copias certificadas del expediente administrativo del accionante;

3.- Original de oficio número 13503/17/SGC en el que el magistrado Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia N12-ELIMINADO 54

N13-ELIMINADO 54

4.- Original del escrito dirigido a la magistrada N14-ELIMINADO 54

N15-ELIMINADO 54

5.- Acuse con sello original de recepción de renuncia al trabajo que desempeñaba el acto N16-ELIMINADO 54 con efectos a partir del N17-ELIMINADO 54

N18-ELIMINADO 54

6.- Original de oficio número 15313/18/SGC en el que la magistrada N19-ELIMINADO 54

N20-ELIMINADO 54

fue aceptada por dicho consejo con efectos a partir de N21-ELIMINADO 54

N22-ELIMINADO 54

7.- Copia simple de recibo de finiquito N23-ELIMINADO 54

N24-ELIMINADO con motivo del término de la relación laboral con dicho organismo;

8.- Original de escrito con fecha de recepción veintiuno de enero de dos mil veinte en el que solicitó a la Directora General de Administración de este *tribunal*, le expidiera copia certificada del *convenio de colaboración administrativa*, así como para que informara cuándo se suscribió, cuándo entró en vigor y si se encuentra vigente;

<sup>20</sup> Consultable en las hojas 000006 a la 000017, 000066 a la 000067, 000069 a la 000110, 000172 a la 000208 del expediente.

9.- Original de oficio TEEG-DGA-032/2020 con respuesta a la petición del veintidós de enero de dos mil veinte;

10.- Copia certificada de la documentación N25-ELIMINADO 54

N26-ELIMINADO 54

11.- Copia certificada de N27-ELIMINADO 71

N28-ELIMINADO 54

12.- La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones;

13.- Invocación de hechos notorios con la información que obra verificable en las páginas web oficiales del *tribunal* N29-ELIMINADO 54 ambos del Estado de Guanajuato, consultables a través de las ligas: [http://transparencia.teegto.org.mx/07directorio\\_servidores.html](http://transparencia.teegto.org.mx/07directorio_servidores.html). y <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=transparencia&modulename=Obligaciones%20de%20Transparencia>; y,

14.- El informe rendido por la titular de la *dirección general* de este organismo jurisdiccional, con la información detallada de las personas que laboran o laboraron en este *tribunal* y se les ha aplicado el *convenio de colaboración administrativa a efecto* de reconocerse la antigüedad generada N30-ELIMINADO 54 N31-ELIMINADO 54 desde su suscripción y entrada en vigor, hasta la fecha; así como el informe de las razones por las cuales al actor no se le ha aplicado ese convenio.

### 2.3.2. De la demandada.<sup>21</sup>

1.- Original de oficio DA/RH/0522/2020 de cuatro de marzo suscrito por la doctora Carmen G. Alcalde Maycotte;

2.- Copia simple de documento expedido por la Dirección de Administración de N32-ELIMINADO 54 formato FF-02, folio 426-18, año 2018;

<sup>21</sup> Consultables en las hojas 000152 a la 000159 del expediente.

- 3.- Copia simple del oficio TEEG-DGA-080/2020, suscrito por Lourdes Uvalle Luna, Directora General de Administración el veintiocho de febrero;
- 4.- La confesión expresa ofertada en términos del escrito presentado durante la audiencia del dos de junio;
- 5.- La instrumental de actuaciones; y,
- 6.- La presuncional legal y humana.

Elementos de prueba que por su naturaleza se tuvieron por desahogados mediante acuerdo del nueve de junio, que son valorados en conciencia y a verdad sabida, individualmente y en conjunto, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios del derecho laboral conforme al artículo 466 de la *ley electoral local*, con el resultado que más adelante se precisará respecto de aquellos que resulten útiles para fijar algún punto de la controversia.

### 3. ANÁLISIS.

#### 3.1. Planteamiento del caso.

El actor terminó su relación laboral con N33-ELIMINADO 54  
N34-ELIMINADO 54  
N35-ELIMINADO 54 de este *tribunal* con efectos a partir del dieciocho del mismo mes y año.

El veintidós de enero se dio contestación al actor respecto de la solicitud realizada a la *dirección general*, mediante el oficio TEEG-DGA-032/2020 donde le informó de la existencia del *convenio de colaboración* del que se le entregó copia certificada.

El veintisiete de enero el actor presentó escrito dirigido al presidente de este *tribunal* para hacerle de su conocimiento que la *dirección general* había sido omisa en aplicarle el *convenio de colaboración*, no dar seguimiento a los compromisos derivados de éste, de manera concreta el de no realizar las gestiones necesarias y pertinentes para que se le reconociera por este

órgano jurisdiccional la antigüedad que generó como trabajador N36-ELIMINADO 54

N37-ELIMINADO para los efectos de sus derechos laborales adquiridos como primas, quinquenios, licencias, seguridad social, entre otros, con base al tiempo total íntegro de los servicios prestados.

Mediante acuerdo del veintiocho de enero, el magistrado presidente de este *tribunal* determinó que la pretensión del promovente era el reconocimiento de los derechos laborales adquiridos derivados del *convenio de colaboración*, por lo que no se encontraba comprendida dentro de las atribuciones conferidas a la Presidencia, previstas en los artículos 165 de la *ley electoral local*<sup>22</sup> y 21 del Reglamento Interior del *tribunal*<sup>23</sup>, por lo tanto, ordenó reencauzar el escrito de inconformidad como procedimiento laboral, a efecto de otorgar certeza, seguridad jurídica y el debido proceso a la parte trabajadora.

La procedencia de las reclamaciones se sostienen en la omisión de la aplicación del *convenio de colaboración* por parte de la *dirección general*, de no hacerle de su conocimiento la existencia del mismo, así como la de no dar seguimiento a los compromisos derivados, además de no llevar a cabo los trámites y gestiones necesarias para que se le reconociera íntegramente la antigüedad que generó como trabajador N38-ELIMINADO y considerarla para efectos de los derechos adquiridos por los servicios prestados, vulnerando

---

<sup>22</sup> Artículo 165. Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral: I. Convocar en los términos del reglamento respectivo a las sesiones del Pleno; II. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; III. Integrar el Pleno para los asuntos de su competencia; IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General del Tribunal, del oficial mayor, de los jueces instructores, de los actuarios y del personal administrativo, conforme a lo que disponga el presupuesto respectivo; V. Presentar al Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos del Tribunal Estatal Electoral; VI. Representar al Tribunal Estatal Electoral ante toda clase de autoridades; VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Estatal Electoral; VIII. Elaborar el proyecto de informe que el Tribunal Estatal Electoral debe rendir a los poderes del Estado sobre la calificación de los comicios; IX. Rendir, una vez aprobado, el informe que emita el Tribunal Estatal Electoral en términos de la fracción VIII del artículo que antecede; X. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal Estatal Electoral; XI. Vigilar que el Tribunal Estatal Electoral cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento; XII. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones del Tribunal Estatal Electoral; XIII. Aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere esta Ley; XIV. Informar mensualmente al Pleno el estado del presupuesto; XV. Turnar a los magistrados los asuntos de su competencia, y XVI. Las demás que le confiere esta Ley.

<sup>23</sup> Artículo 21. Son facultades del Presidente, además de las señaladas en el artículo 165 de la Ley Electoral local, las siguientes: I. Conducir el desarrollo de las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas, pudiendo emplear los medios de apremio que establece el artículo 170 de la Ley Electoral local; II. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de las sesiones del Pleno, por el tiempo que estime pertinente; III. Derogada. IV. Dar trámite a los procedimientos especiales sancionadores, para ser turnados al Magistrado Ponente para su substanciación y formulación del proyecto correspondiente; V. Resolver las solicitudes de permiso hasta por diez días con o sin goce de sueldo, formulados por el personal del Tribunal; VI. Supervisar el engrose que de los expedientes relativos a los asuntos competencia del Pleno, realice el Secretario General; VII. Dar aviso a la Cámara de Senadores, de la falta absoluta de alguno de los Magistrados; VIII. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos del Pleno; IX. Aplicar las medidas de apremio.

con ello en su perjuicio el artículo 1 de la *Constitución Federal*<sup>24</sup> que tutela la igualdad y no discriminación de persona alguna, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano respecto al empleo, reconocido en el convenio 111 de la OIT<sup>25</sup>, además de los preceptos legales 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>26</sup>.

### 3.2. Argumentos hechos valer por las partes.

El actor señala en su demanda que ingresó a prestar sus servicios profesionales para N39-ELIMINADO 54  
N40-ELIMINADO 54 desempeñando diversos cargos, concluyendo su relación laboral N41-ELIMINADO 54

Por esa relación de trabajo, generó una antigüedad N42-ELIMINADO 54 es decir, N43-ELIMINADO 54 y lo acredita con el recibo de finiquito<sup>27</sup>.

Dice que el N44-ELIMINADO 54  
N45-ELIMINADO 54 aceptó su renuncia con efectos a partir del N46-ELIMINADO 54  
N47-ELIMINADO 54

Refiere que el veintiuno de enero se enteró por comentarios entre compañeros de la posible existencia de un convenio de colaboración suscrito por este *tribunal* y N48-ELIMINADO 54 sobre la antigüedad laboral e incluso que a varias personas se les ha aplicado y actualmente ya se les reconoce administrativamente por este organismo jurisdiccional la antigüedad generada N49-ELIMINADO 54

<sup>24</sup> Artículo 1. (...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...)

<sup>25</sup> Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Consultable en la liga electrónica: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C111](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111)

<sup>26</sup> Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

<sup>27</sup> Consultable en la hoja 000015 del expediente.

<sup>28</sup> Consultable en la hoja 000014 del expediente.

Por lo anterior, revisó la página de internet del *tribunal* y se percató que no se encontraba publicado en el apartado de transparencia o en alguna otra parte, por lo que presentó un escrito a la *dirección general* solicitando se le informara si dicho convenio existía, así como cuándo se suscribió y entró en vigor, cuál era su vigencia, y además, que se le expidiera una copia certificada, en caso de existir.

Manifiesta que el veintidós de enero se le dio respuesta, informándole sobre la existencia del referido convenio con una vigencia indefinida a partir del seis de junio de dos mil trece y precisándole que de acuerdo con la cláusula sexta del mismo actualmente se encuentra vigente. Además, señala le entregaron una copia certificada del convenio.

Menciona que dada la vigencia del *convenio de colaboración* le son aplicables las cláusulas, por ello considera se le debe reconocer la antigüedad generada N50-ELIMINADO recalcando que cumple con lo establecido en aquellas, así como la razón por la que considera que se actualiza el supuesto, resaltando que era obligación de la *dirección general* y no del actor realizar las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a ese acuerdo, lo cual no ha sucedido a la fecha.

Señala que, conforme a lo estatuido en el *convenio de colaboración*, éste tiene una vigencia indeterminada, porque aún y cuando puede ser modificado en cualquier tiempo por alguno de los suscriptores, se estableció la forma y el tiempo para ello, pero que como no se le ha notificado sobre alguna modificación al respecto, es que afirma que sigue en vigor y por tanto le es aplicable y debe subsanarse la omisión de reconocimiento de su antigüedad.

Considera lo anterior en atención a que en su expediente administrativo obran constancias suficientes y eficaces para advertir que el convenio le es aplicable, además dice, que existe disposición expresa en el artículo 35, fracciones XIII y XV del Reglamento Interior del *tribunal* respecto a que es facultad de la *dirección general* vigilar que el personal de este organismo jurisdiccional reciba todas las prestaciones laborales que la ley prevé, así

como tramitar en forma diligente los movimientos de su personal y supervisar que a la brevedad posible se les otorgue la remuneración correspondiente.

Manifiesta su total disposición para reintegrar la parte de finiquito que le fue otorgado por N51-ELIMINADO correspondiente a la antigüedad generada en ese organismo cuando le sea requerido y se establezca el importe preciso del numerario que habría de devolver, debiendo tomar en consideración que ha actuado de buena fe y que si bien, en su momento no le fue aplicado dicho convenio fue por causas ajenas a su voluntad, por lo que eso no debe pararle perjuicio al ser una omisión que no le es atribuible.

El *tribunal* opuso las excepciones siguientes:

- I.- Falta de acción y carencia de derecho en virtud de que se niega que al actor le asista derecho legal alguno para demandar dicha prestación;
- II.- Carencia de derecho y fundamento legal para exigir el reconocimiento de su antigüedad.

Señala que el derecho que pudo haber tenido el actor le precluyó, porque el convenio al que alude y en el que pretende sustentar su acción ha dejado de tener efectos, por lo que debe atenderse a lo establecido al respecto en la *ley burocrática local*, concretamente, en el párrafo tercero del artículo 8, vigente a partir de la reforma publicada el doce de mayo de dos mil quince, que otorga al actor únicamente un plazo de quince días hábiles contados a partir de su reincorporación al servicio público, en el caso específico, de cuando recibió el pago de la prestación de su anterior patrón debiendo hacer la devolución de ese numerario si deseaba conservarla su antigüedad, lo que evidentemente no realizó al integrarse a laborar a este *tribunal*.

Refiere que es cierto que se firmó un convenio entre el N52-ELIMINADO y este *tribunal* en el sentido de reconocer los derechos del personal que encontrándose adscrito a alguno de los mismos, ingresara a trabajar al otro, éste tuvo como objeto “establecer las bases de colaboración bajo las cuales <<Las Partes>>, reconocerán los derechos laborales del personal que encontrándose adscritos a alguno de ellos, ingrese a trabajar al otro.”

Lo anterior, en atención a que a la fecha de suscripción del convenio de referencia no existía disposición legal para dar continuidad a los derechos laborales de quienes habiendo prestado sus servicios profesionales en el N53-ELIMINADO Se 54 incorporaran a laborar a este *tribunal* o viceversa, sin embargo, en fecha doce de mayo de dos mil quince, se adicionó un tercer párrafo al artículo 8 de la *ley burocrática local*, cuyo contenido y sentido es precisamente regular las prestaciones que reciben los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, entre éstos el de la prima de antigüedad para considerar su continuidad, si el trabajador se reincorpora al servicio público en breve término, es decir, antes de pasados los tres meses que establece el dispositivo en comento, debiendo devolver el pago recibido por tal concepto, para conservar dicha antigüedad.

Dice que lo anterior se advierte de la propia redacción del tercer párrafo del artículo 8 de la ley en comento, que a la letra inserta y dice:

"Los trabajadores que reciban la prestación a que se refiere el párrafo que antecede, y que se reincorporen al servicio público en un plazo no mayor a tres meses, deberán reintegrar la parte proporcional de la prestación recibida que no corresponde a los doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su reincorporación. Si reintegran además la prestación correspondiente a los 12 días por cada año de servicio prestado conservarán la antigüedad que hubieren generado como producto de su relación laboral."

Aduce que además se clarifica el sentido y alcance de tal disposición tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en el dictamen que dio paso a ésta, del cual inserta determinados párrafos de interés, citando que en el referido dictamen de manera específica lo que se pretende es regular las prestaciones de quienes trabajan para la administración pública estatal y municipal, entre ellos, conservar la antigüedad al devolver el numerario que se hubiese recibido por ese concepto.

Menciona que con lo expuesto es evidente que lo regulado en el convenio que cita el actor ha sido superado por la *ley burocrática local*, que cumplió con todo el proceso legislativo para cobrar vigencia, entre ellos su publicidad

para conocimiento de la ciudadanía en general, principalmente de sus destinatarios primarios, los servidores públicos, resultando aplicable y de observancia general.

Manifiesta que, en esos términos, la normativa invocada es la que debió observarse por el actor, pues es la que le resulta aplicable dada su vigencia al momento de su separación y terminación de la relación laboral con [N54-ELIMINADO 54] [N55-ELIMINADO 54] y al momento en que recibió el pago de sus prestaciones laborales [N56-ELIMINADO 54] [N57-ELIMINADO 54]

Dice que al contemplarse en la disposición legal el término de quince días para hacer la devolución del pago de las prestaciones de retiro consistente en la prima de antigüedad, para que el actor hubiese estado en posibilidad de conservarla debió observar dicha temporalidad, lo que no ocurrió, pues su contratación por el *tribunal* se dio [N58-ELIMINADO 54] aunque el trabajador recibió el pago de la prima de antigüedad el [N59-ELIMINADO 54] [N60-ELIMINADO 54] entonces tenía hasta el treinta de ese mismo mes y año para devolverlo, lo que no observó y por lo tanto, carece de derecho para pretender recuperarla en las condiciones planteadas en su demanda.

Finalmente refiere que conforme al tercer párrafo del artículo 8 de la *ley burocrática local* el actor no dio cumplimiento al término estipulado para hacer valer su pretensión.

### **3.3. Problema jurídico.**

Determinar si debe aplicarse el *convenio de colaboración* celebrado entre el [N61-ELIMINADO 54] y este *tribunal* para reconocerle la antigüedad generada por el actor con motivo de su relación laboral con una de las partes firmantes del mismo.

### **3.4. Estudio de fondo.**

Como cuestión preliminar, respecto al marco normativo bajo el que se resuelve este asunto, se tiene que existen dos disposiciones encaminadas a la protección de las prestaciones de las personas servidoras públicas que transitan entre los entes de la administración pública estatal, por un lado, se tiene el *convenio de colaboración* y por el otro la *Ley burocrática local*.

Por tanto, se hace necesario el análisis de los cuerpos legales en que se contempla la pretensión del actor, estableciéndose como punto de partida un estudio desde la perspectiva de los derechos humanos de los que goza la persona trabajadora en específico los de protección al salario y prestaciones derivadas de ello.

Aunado a lo anterior, se debe establecer la vigencia de los cuerpos normativos sujetos a estudio, teniendo que: 1) el *Convenio de colaboración* se encuentra vigente a la fecha, pues de acuerdo a la cláusula sexta<sup>29</sup> y séptima<sup>30</sup>, y no se desprende la modificación o existencia de la voluntad de alguna de las partes, para retirarse de la obligatoriedad que los circunscribe; y que 2) la *Ley burocrática local*, de igual forma se encuentra vigente<sup>31</sup>.

Lo anterior se robustece con el oficio suscrito por la *Dirección General*,<sup>32</sup> en el que se afirma que la vigencia del convenio comenzó el seis de junio de dos mil trece y que de conformidad con la cláusula sexta continúa vigente.

Con este referente, el análisis de la cuestión planteada se realiza bajo el enfoque de derechos humanos, específicamente del principio de progresividad, con una visión garantista y de protección al derecho que le asiste al actor respecto de las pretensiones planteadas en su escrito de demanda.

---

<sup>29</sup> Que establece: "El presente instrumento tendrá una vigencia indefinida, pudiendo ser modificada en cualquier tiempo por las <<partes>> a través del respectivo convenio modificadorio, suscrito por las mismas."

<sup>30</sup> En la que se conviene que: "En caso de que alguna de <<Las Partes>> decida dar por terminada su participación en el presente convenio, lo notificara por escrito a la otra con una anticipación de treinta días hábiles, estableciéndose de común acuerdo, las acciones conducentes para no perjudicar o dejar a salvo los derechos laborales de terceros."

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Guanajuato: <https://www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>

<sup>32</sup> Oficio TEEG-032/2020. Consultable en la hoja 000017

En este punto, se hace necesario evidenciar lo estipulado por las disposiciones puestas a compulsa, respecto de la pretensión del actor, para lo que a continuación se establecen las consideraciones del *Convenio* de colaboración y de la *Ley burocrática local*.

Dentro del *Convenio de colaboración* se contempla como objeto de este el de *establecer las bases de colaboración bajo las cuales <<Las Partes>>, reconocerán los derechos laborales del personal que encontrándose adscritos a alguno de ellos, ingrese a trabajar al otro*<sup>33</sup>.

Sujetándose además, a reconocer “*íntegramente la antigüedad que hayan generado sus trabajadores de base o de confianza al servicio de cada uno de los mismos, con independencia de su última adscripción, considerándose dicha antigüedad para efectos de los derechos laborales adquiridos en cada caso, tales como primas, quinquenios, licencias, seguridad social, entre otros, con base al tiempo total íntegro de servicios prestados.*”<sup>34</sup>

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 8 de la *Ley burocrática local*, establece que:

*“...Los trabajadores que reciban la prestación a que se refiere el párrafo que antecede, y que se reincorporen al servicio público en un plazo no mayor a tres meses, deberán reintegrar la parte proporcional de la prestación recibida que no corresponde a los doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su reincorporación. Si reintegran además la prestación correspondiente a los 12 días por cada año de servicio prestado conservarán la antigüedad que hubieren generado como producto de su relación laboral...”*

Entonces, se debe analizar y estudiar el derecho al trabajo y el derecho a las prestaciones laborales, en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1 constitucional<sup>35</sup>, el cual señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas, otorgando la protección más amplia, además de que dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su

---

<sup>33</sup> Antecedente III. del Convenio de Colaboración. Consultable en la hoja 000006 del expediente.

<sup>34</sup> Segunda cláusula del Convenio de Colaboración. Consultable en la hoja 000008 del expediente.

<sup>35</sup> Artículo 1, segundo párrafo. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio jurisprudencial de rubro “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO*”.<sup>36</sup>

El principio de progresividad persigue la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple la protección más amplia respecto de sus derechos humanos, por ello debe considerarse la evolución de éstos, pues puede suceder que exista contraposición de un derecho humano dentro de disposiciones normativas, la cual en cuyo caso, la que sea de mayor beneficio será la que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social.

Además, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho del caso concreto.

Así, el otorgamiento de las prestaciones laborales a través de otros instrumentos en los que se reconocen estos, atiende al aludido principio, pues busca beneficiar a las personas trabajadoras incrementando el grado de protección del derecho al trabajo.

Es posible examinar este principio en varias exigencias de carácter positivo como negativo, dirigidas a las personas creadoras de las normas jurídicas y quien los aplique, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

---

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63. Tomo I, febrero de 2019, Décima época, Página 980. Consultable en: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2019325&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019325&Hit=1&IDs=2019325&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2019325&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019325&Hit=1&IDs=2019325&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para quien legisle (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quien aplique, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En el negativo, impone una prohibición de regresividad: las personas legisladoras no pueden emitir actos parlamentarios que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos y quien aplica tiene prohibido interpretar dichas normas de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique la falta de conocimiento sobre la extensión de estos derechos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual, es decir la emisión de normas que vayan aumentando el otorgamiento de derechos humanos.<sup>37</sup>

Las anteriores reflexiones tienen sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro: "*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.*"<sup>38</sup>

Establecidos los parámetros generales sobre el principio de progresividad, es oportuno referir puntualmente lo que contempla uno y otro de los cuerpos referidos:

---

<sup>37</sup> Mismo criterio se sostuvo en el laudo dictado dentro del juicio laboral TEEG-JL-01/2019.

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520DE%2520PROGRESIVIDAD%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520CONCEPTO%2520EXIGENCIAS%2520POSITIVAS%2520NEGATIVAS&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015305&Hit=1&IDs=2015305,2013216&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520DE%2520PROGRESIVIDAD%2520DE%2520LOS%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520CONCEPTO%2520EXIGENCIAS%2520POSITIVAS%2520NEGATIVAS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015305&Hit=1&IDs=2015305,2013216&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

<i>Convenio de colaboración</i> <sup>39</sup>	<i>Ley burocrática local</i> <sup>40</sup>
<p><b>PRIMERA.</b> El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración bajo las cuales &lt;&lt;Las partes&gt;&gt;, reconocerán los derechos laborales del personal que encontrándose adscrito a alguno de los mismos, ingrese a trabajar al otro.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> &lt;&lt;Las partes&gt;&gt; acuerdan que reconocerán íntegramente la antigüedad que hayan generado sus trabajadores de base o de confianza al servicio de cada uno de los mismos, con independencia de su última adscripción, considerándose dicha antigüedad para efectos de los derechos laborales adquiridos en cada caso, tales como primas, quinquenios, licencias, seguridad social, entre otros, con base al tiempo total íntegro de servicios prestados.</p> <p><b>TERCERA.</b> En el supuesto de que una de las partes se encuentre en la obligación legal de otorgar liquidación o indemnización a un trabajador de base o de confianza, considerará para tales efectos y, de ser el caso, el tiempo de servicios prestados en el otro.</p> <p>De igual manera, el computo de los años de servicio prestados para efectos de derechos en materia de seguridad social, se hará a partir de la fecha de ingreso a cualquiera de las partes, considerando la totalidad del tiempo de servicio prestado para aquellos en los que haya laborado el trabajador de que se trate.</p> <p>Asimismo, para determinar lo referente a la procedencia del otorgamiento de licencias, quinquenios y otras prestaciones que se generen con motivo de la antigüedad, se considerara de manera acumulada el tiempo laborado a servicio de cualquiera de las partes.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.</p> <p>Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley.</p> <p>Los trabajadores que reciban la prestación a que se refiere el párrafo que antecede, y se reincorporen al servicio público en un plazo no mayor a tres meses, deberán reintegrar la parte proporcional de la prestación recibida que no corresponda a los doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestado, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su incorporación. Si reintegran además la prestación correspondiente a los doce días por cada año de servicio prestado conservarán la antigüedad que hubieren generado como producto de su relación laboral.</p>

De la sola lectura y confronta del *Convenio de colaboración* y de la *Ley burocrática local* se hace evidente que el principio de progresividad de los derechos humanos se ve mermado con la *Ley burocrática local* puesto que restringe el avance alcanzado con el *Convenio de colaboración*, limitando en forma temporal al trabajador para que le sea reconocido su derecho al trabajo y las prestaciones económicas que de ello derivan.

<sup>39</sup> Consultable en las hojas 000006 a la 000009 del expediente.

<sup>40</sup> Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Guanajuato: <https://www.congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>

Lo anterior es así pues del párrafo tercero del artículo 8 de la multicitada *Ley burocrática local*, se desprende que para conservar su antigüedad debe reintegrar dos prestaciones para que ello suceda, en su caso, la correspondiente a los tres meses de salario y la relativa a los doce días por año laborado; lo que de acuerdo al texto del convenio no sucede, pues sólo se limita a una actuación por parte de la institución receptora, donde se obliga a respetar los derechos adquiridos por el trabajador con motivo de su labor en una de las partes involucradas en el *convenio de colaboración*.

Por otro lado, el actor en su escrito inicial de demanda señaló que, ante la falta de publicidad del convenio de colaboración, desconocía su existencia y con ello la posibilidad de solicitar su aplicación. Al respecto, la demandada alegó que, debido a la reforma a la *ley burocrática local* en donde regula el reconocimiento de la antigüedad laboral, es que el convenio de colaboración ha perdido vigencia y con ello el deber de publicidad.

En principio, para verificar el dicho del actor, se realizó una revisión en la página de internet<sup>41</sup> de la demandada y con ello se confirmó que el *convenio de colaboración* no está publicado en ella; sin embargo, esto no implica que la falta de publicidad signifique la pérdida de su vigencia, pues ésta no constituye un elemento que defina ni afecte su existencia o validez, que impida que las partes obligadas cumplan con el objeto del mismo.

En consecuencia, la falta de publicación o difusión del convenio analizado, no permite ni justifica que las partes obligadas puedan libremente descartar el cumplimiento de aquello a lo que se han obligado voluntariamente.

En ese sentido y vinculado con el análisis de los argumentos vertidos por las partes es que este *tribunal* estima procedente la pretensión del actor acorde con las siguientes consideraciones:

Primeramente, la demandada opuso como excepción la carencia de derecho y falta de acción, debido a que el actor realizó su escrito de demanda con las mínimas formalidades, lo cual deja a la parte demandada en un estado de

---

<sup>41</sup> Página de internet de la demandada: <https://www.teegto.org.mx/>

indefensión. Al respecto, la parte demandada no señaló con precisión que requisito o requisitos incumplió el actor.

Resulta innecesario un análisis respecto de este planteamiento pues la procedencia del presente asunto ha quedado establecida en el apartado 2.2.2 de esta resolución.

De igual manera, la demandada señaló que el actor carece de derecho y fundamento legal para exigir el reconocimiento de su antigüedad, debido a que la prestación que pretende obtener ha precluido al no haberse ejercido en el plazo establecido en el artículo 8 de la *Ley burocrática local*.

Respecto al argumento de la demandada sobre que lo regulado en el convenio, ha sido superado por la ley, debe reiterarse lo ya apuntado en este apartado, relativo a la vigencia tanto del convenio de colaboración como de la *Ley burocrática local*.

De conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de las prestaciones extralegales deben aplicarse en sentido estricto conforme a los principios de buena fe y de equidad, que en el caso es la contenida en el *Convenio de colaboración*, es decir, el reconocimiento de los derechos laborales adquiridos de una persona trabajadora que prestó sus servicios en el N62-ELIMINADO en el Tribunal y después se incorporó a uno de los mencionados; para efecto de otorgarle diversas prestaciones que estén estipuladas en sus ordenamientos secundarios tales como: primas, quinquenios, licencias, seguridad social, entre otras, tomando como base al tiempo total íntegro de servicios prestados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 128/2010 de rubro: “*CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE*

*EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.*<sup>42</sup>

En ese sentido y atendiendo al principio de que todo contrato o convenio obliga a las partes a cumplir con lo estipulado en el mismo en la medida que se obliga, esto es que, el *Tribunal* debe dar cumplimiento al objeto del *Convenio de colaboración*.

A decir del actor, al omitir aplicarle el *Convenio de colaboración*, el *Tribunal* cometió un acto de discriminación, vulnerando así el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que prohíbe toda discriminación, así como lo estipulado en el convenio internacional número 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de la OIT<sup>43</sup>.

Al respecto, el artículo 1 constitucional establece que está prohibido todo acto de discriminación contra cualquier persona, derivada de alguna condición motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades.

De ahí que, del informe rendido por la *Dirección General* se observa que el *Convenio de colaboración* ya fue aplicado a una exservidora pública del *Tribunal*, y por ello el actor se duele de que a él no se lo aplicaron en el momento de su ingreso, sin embargo, la forma en que se le reconoció a la extrabajadora fue a través de una solicitud que ella realizó ante la aludida

---

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena época, Página. 190. Consultable en:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTRATOS%2520COLECTIVOS%2520DE%2520TRABAJO.%2520LAS%2520CL%25C3%2581USULAS%2520QUE%2520CONTIENEN%2520PRESTACIONES%2520EN%2520FAVOR%2520DE%2520LOS%2520TRABAJADORES%2C%2520QUE%2520EXCEDEN%2520LAS%2520ESTABLECIDAS%2520EN%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DEL%2520TRABAJO%2C%2520SON%2520DE%2520INTERPRETACION%25C3%2593N%2520ESTRICTA&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=163849&Hit=9&IDs=2017856,2015885,2011029,2010030,2008627,2008622,2001716,161897,163849&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTRATOS%2520COLECTIVOS%2520DE%2520TRABAJO.%2520LAS%2520CL%25C3%2581USULAS%2520QUE%2520CONTIENEN%2520PRESTACIONES%2520EN%2520FAVOR%2520DE%2520LOS%2520TRABAJADORES%2C%2520QUE%2520EXCEDEN%2520LAS%2520ESTABLECIDAS%2520EN%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DEL%2520TRABAJO%2C%2520SON%2520DE%2520INTERPRETACION%25C3%2593N%2520ESTRICTA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=163849&Hit=9&IDs=2017856,2015885,2011029,2010030,2008627,2008622,2001716,161897,163849&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>43</sup> OIT: Organización Internacional del Trabajo. Consultable en la página electrónica de la Organización Internacional del Trabajo.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312256](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312256)

dirección. A su vez, dicha petición fue presentada<sup>44</sup> ante el Pleno del *Tribunal* para la autorización correspondiente.

Es por ello, que en la décimo sexta sesión ordinaria administrativa del nueve de abril del dos mil catorce<sup>45</sup>, el Pleno decide reconocerle la antigüedad a la entonces trabajadora.

Asimismo, del informe rendido por la *Dirección General* se aprecia que a otras personas trabajadoras se les reconoció la antigüedad generada en el N63-ELIMINADO 54 N64-ELIMINADO en cumplimiento al tercer párrafo del artículo 8 de la *Ley burocrática local*, pues dicha norma estaba en vigor al momento en que éstas ingresaron a laborar en este *Tribunal*.

En ese sentido y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente no se desprende que al trabajador se le haya tratado en forma discriminatoria, pues simplemente la *Dirección General* se apegó a la normativa que consideró la obligaba, sin realizar juicio de valor alguno que colocara al hoy actor en una desventaja frente a las demás personas trabajadoras a las que se les reconoció la antigüedad, tan es así que no se le ha negado.

La OIT, establece en el artículo 1 del Convenio 111, que el término de discriminación comprende:

*“a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*

*b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.”*

---

<sup>44</sup> Consultable en la hoja 000199 del expediente.

<sup>45</sup> Consultable en las hojas 000195 al 000197 del expediente.

De acuerdo con lo señalado y atendiendo al actuar de la *Dirección General*, no se desprende que al actor se le haya tratado en forma alguna que configure un acto de discriminación hacia su persona, en tanto que la omisión de aplicarle el convenio derivó, como ya se estableció anteriormente, de la consideración de la autoridad administrativa respecto de la norma aplicable.

Ahora, la excepción que opuso la demandada sobre la carencia de derecho del trabajador para recuperar la antigüedad laboral, debido a que no observó la temporalidad que establece el párrafo tercero del artículo 8 de la *Ley burocrática local*, dada la vigencia que tenía la misma al momento en que el actor terminó la relación laboral que mantenía con N65-ELIMINADO es decir, devolver dentro de los quince días siguientes la cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad que recibió. Sin embargo, la fecha en que el actor recibió dicha prestación fue el N66-ELIMINADO 54

N67-ELIMINADO 54

N68-ELIMINADO 54 lo que en el caso no ocurrió.

Al respecto la parte actora señaló que está en total disposición para reintegrar la parte de finiquito que le fue otorgado por el N69-ELIMINADO correspondiente a la prestación de antigüedad generada, en el momento en el que le sea requerido y se establezca el importe preciso del numerario que habría de devolver.

Del análisis de los argumentos hechos valer por las partes y de las constancias que obran en autos, en primer lugar se debe remitir a lo referido al inicio de este apartado, es decir, el convenio se encuentra vigente y que de acuerdo a esta resolución le será aplicado; por otro lado, no se advierte que en el *Convenio de colaboración* señale o establezca el procedimiento a seguir para la aplicación de este por lo que el actor no se encontraba en posibilidad de hacerlo pues no se le ha indicado el mismo.

Por ello, la *Dirección General* en cumplimiento al multicitado *convenio de colaboración* para la debida aplicación de este, deberá comunicar al actor el procedimiento a seguir y, en su caso los montos a reintegrar, para el efectivo

reconocimiento de la antigüedad generada previo a su incorporación definitiva a este *Tribunal*.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la *Dirección General* no ha realizado un pronunciamiento firme, en sentido negativo respecto de la aplicación o no del *Convenio de Colaboración* suscrito por el *Tribunal* y N71-ELIMINADO <sup>54</sup> en favor del trabajador; por lo que en sentido estricto no se ha generado acto de discriminación en contra del servidor.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el *Convenio de colaboración*, debe señalarse que la actora cumple con las exigencias marcadas por el mismo para que le sea aplicado, pues se trata de un trabajador que prestó sus servicios N70-ELIMINADO <sup>54</sup> y se incorporó como servidor al *Tribunal*.

En conclusión, contrario a lo afirmado por la demandada respecto a que el *Convenio de colaboración* había perdido su eficacia con la emisión de reforma al artículo 8 de la *Ley burocrática local*, ha quedado establecida su vigencia, acorde a los argumentos vertidos en esta resolución y por tanto debe atenderse a la pretensión del actor, esto es, reconocer íntegramente su antigüedad generada como trabajador al servicio N72-ELIMINADO <sup>54</sup> y ahora del *Tribunal*, en los términos establecidos en el *Convenio de colaboración*.

**4. EFECTOS.** La parte actora probó su pretensión y el demandado no acreditó sus excepciones, por lo que en términos del artículo 466 de la *ley electoral local*, la *Dirección general* deberá llevar a cabo los trámites o gestiones necesarias para que se reconozca íntegramente la antigüedad generada por el trabajador N73-ELIMINADO <sup>1</sup> durante los años que prestó servicio N74-ELIMINADO <sup>54</sup>

Asimismo, la *Dirección General* deberá comunicar al actor el procedimiento a seguir y, en su caso los montos a reintegrar, para el efectivo reconocimiento de la antigüedad generada previo a su incorporación definitiva a este *Tribunal*.

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1, 163 fracción III, 166 fracción II, 455 y 466 de la *ley electoral local* se resuelve:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el conflicto laboral planteado por N75-ELIMINADO 1 N76-ELIMINADO 1

**SEGUNDO.-** El actor probó su pretensión y el demandado no acreditó sus excepciones.

**TERCERO.-** Se ordena a la Dirección General de Administración de este órgano jurisdiccional llevar a cabo los trámites o gestiones necesarias para que se reconozca la antigüedad generada en N77-ELIMINADO 54 N78-ELIMINADO 1 conforme al convenio de colaboración administrativa que se encuentra vigente.

**CUARTO.-** La Dirección General de Administración deberá dar cumplimiento a la presente resolución en cuanto haya quedado firme, debiendo informar de ello a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copias certificadas de las constancias que así lo demuestren bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso en su contra de los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y magistrada por ministerio de ley Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la

primera nombrada, quienes actúan en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Antonio Macías Pérez.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.











## FUNDAMENTO LEGAL

77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.